



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Oviado. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.
En Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Oviado. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.
En Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRULAR NUM 53

Seccion de Estadística.
No habiendo dado su cumplimiento los Señores Alcaldes que á continuación se expresan al servicio estadístico referente al movimiento de población del año próximo pasado, y que por circulares de 20 de Diciembre y 23 de Enero último, insertas en los Boletines números 204 y 13 se les encomendaba se serviran hacerlo en el término de ocho dias á contar desde la fecha de la insercion en el Boletín, pues de no verificarlo en este plazo me verá preci a lo adonar las medidas que crea convenientes á fin de que en lo sucesivo se cumpla este servicio.

Oviado 8 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

- Amieva.—Casa.—Degaña.—Grandas de Salime.—Ibias.—Yernes y Tameza.—Illano.—Llanera.—Morcin.—Peñamellera.—Pesoz.—Rivadadeva.—Santa Eulalia de Oscos.—Santo Adriano.—Somiedo.—Soto del Barco.—Vega de Ryadeo.—Villariciosa.

Seccion de Fomento.—Agricultura Industria y Comercio.—Negociado 1.º Personal.

D. Vicente Coronado, Gobernador accidental de la provincia de Oviedo, hace saber que en esta provincia se halla vacante una plaza de Porto Agrónomo de montes, dotada con el haber de seis mil reales anuales pagados por cuenta de los fondos provinciales, y á fin de

proceder á su provisión, es persona que reúna las cualidades necesarias, y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Noviembre de 1859, y en la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias se hace publico por medio del boletín oficial, para que los sujetos que reúnan aquellas, presenten sus solicitudes en la Seccion de Fomento de este gobierno dentro del improrogable término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en dicho periódico, debiendo tener presente que, segun los artículos 4.º y 5.º de expresado Real decreto de 25 de Noviembre de 1859, para ser perito agrónomo de montes es requisito indispensable tener el título de agrónomo, y que no pueden serlo los tratantes en maderas, ni los que ejerzan industrias ó posean fabricas ó establecimiento de cualquiera clase en que hayan de emplearse productos de los montes.

Oviado 6 de Febrero de 1865.—El Gobernador accidental, Vicente Coronado.

SECCION DE FOMENTO.

Don Narciso Zepejano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida orden de Carlos III, jefe honorario de Administración civil, y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber que D. Alberto Peyre, vecino de esta Ciudad, como apoderado de la Sociedad hulla y Metalúrgica de Asturias, ha presentado solicitud de registro de una pertenencia de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de «Candidina», sita en terreno comun, término de Acebo, parroquia de Mier, concejo de id. lindante al N. mina Amalia, y terreno comun, S. de la Vega de arriba. El sitio de sobre el E. de la O. la Carba y mina Estrella.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

El punto de registro, se delimitará por una visual de 255' al cerral del

pozo de los lobo, midiendo la distancia de 125 metros; á partir de este punto, se mediran 50 metros al O. N. O. 110 1/2 grados, y al rumbo opuesto el resto hasta 100 metros para la longitud: para la latitud se mediran en direccion S. S. E. 200 1/2 grados los metros que resultasen haber hasta intestar con la mina Felicipaz y al rumbo inverso los que faltan para completar 500 metros, todo sin perjuicio de terreno.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma.

Oviado 4 de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Narciso Zepejano.

ANUNCIOS OFICIALES. Universidad literaria de Oviedo.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de Medicina.—Anuncio.—Esta vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Valencia la cátedra de Fisiología ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento del primero de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprehensible.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios para el título de grado.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes con documentos, en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta y acompañarán á ellas el discurso de que trata el

párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real consejo de Instruccion pública: De la herencia vital y orgánica en el hombre.

Madrid 24 de Enero de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Rector, Marques de Zafra.

COMISION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Traslacion de subasta.
La subasta de varias fincas rústicas sitas en los partidos de Laviana y Gijón, anunciadas en el Boletín número 20, correspondiente al 4 del actual, para el 13 del corriente se celebrará el 13 de Marzo próximo, á la hora y en los puntos designados.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas interesadas en la subasta.

Oviado 8 Febrero de 1865.—Cesario Garcia de Taranco.

Comisaria de guerra de la fabrica fundicion de Trubia.

El Comisario de Guerra Intelectual Administrativo de la fabrica de Trubia:

Hace saber que no habiendo tenido efecto la subasta celebrada en esta fabrica en el dia de ayer, para el transporte que debe verificarse desde la misma á la escuela práctica de los Carabineros de cinco cañones de hierro y trescientos setenta y cinco proyectiles con peso de treinta y siete mil novecientos seis kilogramos, se convoca por el presente á una segunda licitacion que deberá tener lugar en las oficinas de este establecimiento y hora de las doce y media de la mañana, el dia veintiseis del corriente, bajo las mismas condiciones publicadas en el Boletín oficial de la provincia del dia 20 de Enero último.

Trubia 6 de Febrero de 1865.—
Pablo de Caldevile y Delaró.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de T...., enterado del anuncio y pliego de condiciones para el remate de la conducción desde esta fábrica a la escuela práctica de los Carabanchales de cinco cañones de hierro de diferentes calibres y trescientos setenta y cinco proyectiles con peso de treinta y siete mil nueve cientos seis kilogramos, se obliga a su cumplimiento por los precios siguientes:

Cañon de hierro de 28 centímetros con peso de 10.692 kilogramos a T... reales quintal métrico.

Cañones de id. de 16 centímetros con id. de 8.192 idem a T... reales idem.

Cañones de id. de 16 centímetros con id. de 5.762 id. a T... reales idem.

375 proyectiles con peso de 13.260 id. a T... reales id.

Para lo cual acompaña el documento que se previene la condición sexta.

Fecha y firma.

Artillería fábrica de armas de fuego portátiles de Oviedo.

Don José Sierra y Pose, Teniente de Artillería y Secretario de la Junta Facultativa de dicha Fábrica.

Debiendo proveerse por oposición a la mencionada Fábrica una plaza de Maquinista Principal y otra de Primero, con las categorías respectivas de Teniente y Subteniente de Infantería, y suellos mensuales de mil y de ochocientos reales, con los derechos de jubilación y ventajas que a los empleados de planta fija de Cuerpo se concedan por Real orden de 26 de Octubre de 1854, se hace saber por el presente anuncio para que los deseen ocuparlas y reunan los concimientos que al efecto exige el siguiente programa de exámenes, presenten sus solicitudes al Excmo. Señor Director General de Artillería, antes del quince de Setiembre del presente año; las que deberán acompañar los documentos que se espresan al pie de este anuncio, conforme a lo prevenido por dicho Superior Gefe en circular de 22 de Febrero de 1854. Los exámenes mencionados tendrán lugar ante la Junta Facultativa de esta Fábrica desde el 1.º de Octubre próximo venidero.

Oviedo 6 de Febrero de 1865.—

V.º B.º.—El Teniente Coronel, Director Presidente, Mamerto Diaz Ordoñez.—José Sierra.

Programa de las materias de que deben ser examinados los aspirantes a maquinistas de la Fábrica de Oviedo en el concurso que principiará en el primero de Octubre del presente año, para la provision de una plaza de Principal y otra de Primero.

Aritmética.

Operaciones con números enteros, fraccionarios y decimales.

Sistema métrico decimal.

Reduccion de medidas españolas y extranjeras al sistema decimal.

Razones y proporciones.

Reglas de tres simple.

Regla de Compañía.

Manejo de la regla de cálculo.

Geometría elemental y descriptiva.

Definiciones generales de geometría plana y del espacio.

Problemas relativos a las líneas rectas y circulares.

Angulos y triángulos.

Construccion de escalas.

Medicion de superficies y volúmenes de los cuerpos regulares y sus espresiones formularias.

Propiedades y trazados practico de curvas de 2.º grado.

Cubicacion de volúmenes.

Intercision de cuerpos.

Mecánica.

Definicion y division de los cuerpos.

Idem del peso, masa y densidad, fuerza, espacio y velocidades.

Caida de los cuerpos.

Trabajo mecánico.

Idem máximo de los motores.

Inercia.

Cantidad de movimiento.

Fuerzas centrales, centro de gravedad y medio práctico de contraerle.

Enumeracion de las máquinas simples, relacion entre la potencia y la resistencia.

Eugranages y trazado práctico de los mismos.

Rozamientos, clases de estos y estimacion de la fuerza que observen.

Principio de los líquidos.

Bombas y cálculos sobre estas.

Caudal de agua, definicion y valuacion de las velocidades superficial, medida y de fondo.

Unidad fontanera.

Aforo de un canal de seccion y pendiente uniforme y del de un manantial.

Determinaciones de dimensiones de los tubos para conduccion de aguas baja carga y condiciones prefijadas.

Propiedades del aire.

Máquinas soplantes.

Dilatacion de los cuerpos.

Organos mecánicos.

Trasmisiones y trasformaciones de movimiento.

Resistencia de materiales a la torsion, a la compresion, a la flexion y a la traccion en todos los casos que pneden ocurrir.

Arboles huecos; sólidos de igual resistencia.

Propiedades generales del vapor, presion: peso del metro cúbico.

Ley de Mariott.

Potencia calorifica de los combustibles: consumo de combustibles.

Generadores de todas clases, dimensiones y ensayos de las calderas.

Superficie de caldeo; accesorios de las calderas, causas y efectos de las incrustaciones y modo de evitarlas.

Parrillas, cenicero y cheminea.

Máquinas de vapor: su descripcion, clasificacion, cálculos relativos a su efecto útil y determinacion de este por medio del indicador Watt modificado.

Determinacion de la potencia motriz con el freno de Pronny.

Accidentes que ocurren en la marcha de máquinas de vapor, modo de prevenirlos y remediarlos.

Dibujo lineal.

Formar el croquis de las máquinas, órganos mecánicos y piezas que se prevengan. Hacer un trazado gráfico con los cortes necesarios para su mejor inteligencia.

Aplicaciones especiales.

1.º Reparacion de maquina de vapor y de las destinadas a piezas de armeria.

2.º Dada una pieza de un arma, prospectar y construir las mordazas y herramientas necesarias para obtenerla mecánicamente en diferentes estados y en determinadas máquinas.

3.º Prospectar los elementos mecánicos necesarios para las trasmisiones y motura de máquinas de un Taller.

NOTA. De las esplicaciones especiales se exigirá el total programa al maquinista Principal y los número 1.º y 2.º al maquinista 1.º

Documentos que deberán acompañar a las solicitudes.

Si el solicitante pertenece al cuerpo, la hoja histórica de sus servicios y certificado de aptitud física.

Si procediese de la clase de paisano este último documento, lé de bautismo y certificacion de conducta expedida por la autoridad local del punto en que resida. — José Sierra.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

ESTADISTICA.

INSTRUCCION

para el régimen y gobierno de las comisiones proyinciales y Secciones de Estadística, reformada en virtud del Real decreto de 29 de Octubre de 1864.

(Conclusion.)

CAPITULO VII.

De los Auxiliares.

Los Auxiliares de las Secciones de Estadística se ocuparán, bajo las inme-

diatas órdenes de los Jefes de ellas, en la preparacion de los expedientes y en todos los demás trabajos que el Jefe de la Seccion les encomendare.

Art. 28. Cuando en una Seccion se acumulare mayor personal por consecuencia de lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 19 de Octubre último, todos ellos estarán sujetos al Jefe de Seccion. En caso de ausencia ó enfermedad de este, le sustituirán por orden de categoria y antigüedad.

CAPITULO VIII.

De las visitas de Inspeccion.

Art. 29. Las Comisiones provinciales de Estadística y los Gobernadores como Presidentes de ellas, no acordarán visita alguna sin previa autorizacion de la Junta general.

En tal caso designará el empleado ó empleados que deban salir.

Acordada por la Junta general la visita, se tomará nota en la Seccion de Estadística de la fecha de la salida del empleado que hubiere sido designado para que en su dia puedan expedirse los certificados comprobantes de los gastos que hayan de satisfacerseles.

Art. 31. A los empleados a quienes se faculte por la Junta para salir a visita se les entregará el correspondiente itinerario con las instrucciones oportunas, y cuantos datos y antecedentes fueren menester para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 32. Durante la visita se llevará por el encargado un diario de operaciones, en que conste detalladamente el punto en que se hubiere detenido y los trabajos que en cada uno ejecutare; y terminada su comision: consignará los resultados obtenidos en ella, el número de dias empleados en el viaje y estancia en los pueblos, y su opinion acerca de los defectos notados y medios de corregirlos.

Art. 33. Las asignaciones de los empleados provinciales de Estadística, para estos casos consistirán en una cantidad alzada y fija, comprendiendo toda clase de gastos, así de dietas como de traslacion, que será de 40 reales diarios, cualquiera que fuere la categoria del que practique la visita.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 34. Los Jefes de Seccion y auxiliares se ocuparán indistintamente en el extracto de expedientes, formacion y comprobacion de estados, y en llevar los libros de registro y contabilidad, sin que sirva de motivo en casos de urgencia para declinar respectivamente aquellos trabajos la superior ó inferior categoria en que son considerados en el ramo los referidos empleados.

Art. 35. Se reputará como acto meritorio de los empleados de Estadística cualquier trabajo que tienda a mejorar este servicio y merezca la aprobacion de quien corresponda.

Art. 36. Todos son responsables del buen desempeño de sus funciones.

Art. 37. Se prohíbe a los empleados de Estadística:

1.º Exhibir documentos ó expediente alguno sin la debida autorización de sus Jefes inmediatos.

2.º Facilitar datos recogidos que el Gobierno no hubiere ya publicado y no pertenezcan aun al dominio de la generalidad.

Art. 38. Los Jefes de Sección no podrán salir de la provincia á que están destinados sin hallarse autorizados por una Real orden.

Los auxiliares necesitan para el mismo fin una autorización del Vicepresidente de la Junta general.

Art. 39. Las diligencias de toma de posesion de los cargos de Auxiliares de Estadística se autorizarán por el Gobernador, el Vicepresidente y el Secretario de la Comisión respectiva. Las de Jefes de Sección por el Gobernador, el Vicepresidente y el Auxiliar que ejerza las funciones de Secretario.

Art. 40. Durante los 15 primeros dias del mes de Enero de cada año, remitirán los Gobernadores á la Junta general las hojas de servicios de los Jefes y auxiliares, calificadas segun el concepto que les merecieren.

Art. 41. Las Autoridades y funcionarios y todas las oficinas públicas, ya sean generales, ya de las provincias ó de los pueblos, prestarán á los empleados de Estadística los auxilios necesarios á fin de que no se les ponga obstáculo ni impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones, así como se les facilitan y exhibiran cautas noticias les pidan para la reunion de datos y buen éxito de sus trabajos.

Art. 42. El personal de las Secciones de Estadística no está llamado á auxiliar en provincias los trabajos de las demás ceosos administrativos sin previa auencia y acuerdo de la Junta general del ramo.

Art. 43. Las dudas que ocurran sobre la aplicacion é inteligencia de esta instruccion serán resueltas provisionalmente por los Gobernadores de las provincias, los cuales deberán dirigir la oportuna consulta motivada á la Junta general para que esta decida definitivamente, ó proponga al gobierno de S. M. lo que estime mas oportuno.

Art. 44. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á esta instruccion.

Madrid 21 de Enero de 1865. Aprobado por S. M.—El Duque de Valencia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, con arreglo á lo acordado por mi Real decreto de 29 de Junio último, y oida la Junta superior facultativa del ramo.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y

cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

REGLAMENTO del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

CAPITULO PRIMERO.

Del objeto del Cuerpo.

Artículo 1.º El Cuerpo de Ingenieros de Minas tiene por objeto coadyuvar á la accion del Gobierno en cuanto concierne al fomento de la industria minera.

Corresponde por lo tanto al mismo:

1.º El cumplimiento de las disposiciones prescritas en la ley y reglamento para la tramitacion de los expedientes de minería.

2.º La inspeccion y vigilancia de todos los trabajos subterráneos y superficiales que tengan por objeto la explotacion de las sustancias minerales.

3.º La direccion y vigilancia de las minas, fábricas mineralúrgicas y salinas del Estado.

4.º La formacion de cartas geológicas generales y locales.

5.º El estudio de las cuencas carboníferas ó de otras comarcas de interés minero ó mineralúrgico para la industria, así como sobre yacimiento y propiedades de los materiales de construccion y primeras materias para la industria.

6.º La formacion de cartas geológicas agronómicas é hidrogeológicas.

7.º El alumbramiento de aguas por medio de pozos artesianos ú otros trabajos subterráneos.

8.º El estudio, inspeccion y vigilancia de los manantiales de aguas minerales que se benefician por cuenta del Estado ó de particulares.

9.º La adquisicion de los datos necesarios para la formacion de la estadística minera.

10. Los demás trabajos y comisiones que determine el Gobierno.

CAPITULO II.

De la organizacion del Cuerpo.

Art. 2.º El Cuerpo de Ingenieros de Minas estará bajo la exclusiva dependencia del Ministerio de Fomento en lo tocante á su organizacion, disciplina y gobierno particular y personal.

El Ministro de Fomento será el Jefe superior del Cuerpo, y segundo Jefe el Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.º Para ser individuo del Cuerpo se necesita haber cursado y probado los estudios hechos en la Escuela especial del ramo en la forma que disponga el reglamento de la misma.

Art. 4.º Constará este Cuerpo de las clases siguientes:

—Ingenieros generales de primera clase.

—Ingenieros generales de segunda clase.

Ingenieros Jefes de primera clase.

Ingenieros Jefes de segunda clase.

Ingenieros primeros.

Ingenieros segundos.

Aspirantes primeros.

Aspirantes segundos.

El Gobierno fijará el número de individuos que hayan de componer cada una de las seis clases primeramente expresadas, como arregló á las necesidades del servicio.

El ingreso en el Cuerpo se verificará por la clase de Ingenieros segundos y por el orden de la notas obtenidas en los exámenes generales del fin de carrera.

Quando se halle completo el número de Ingenieros segundos, los alumnos que concluyan la carrera en la Escuela especial tendrán ingreso en la clase de Aspirantes segundos, y de esta pasarán á la de primeros los que excedan del número de 20.

Habrán tambien Auxiliares facultativos con los conocimientos y condiciones que se expresarán y en el número que exija el servicio.

Art. 5.º Los ascensos en el Cuerpo serán por orden de rigorosa antigüedad.

Art. 6.º Al ingresar en el Cuerpo serán destinados á prácticas en uno de los establecimientos del Estado ó distritos mineros importantes que señala la Junta superior de Escuelas, debiendo permanecer un año por lo menos en dicho servicio.

Al terminar las prácticas tendrán obligación de presentar una memoria acerca de los puntos cuyo estudio les hubiere encomendado la Junta superior de Escuelas.

Estas memorias se examinarán por dicha Junta y la de Profesores. Tambien harán prácticas administrativas durante un mes á lo menos en la Secretaría de la Junta superior facultativa.

Todos los Ingenieros y Aspirantes estarán despues obligados á servir en el punto de la Peninsula é islas adyacentes á que el Gobierno ó la Direccion general del ramo le destinen, ya sea bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, ya en establecimientos ú oficinas dependientes de otros Ministerios.

Art. 7.º Cuando sean necesarios Ingenieros en cualquiera de las posesiones de Ultramar, se destinará á los que se presien voluntariamente á hacer este servicio. En caso de no haberlos, se sorteará entre los de la mitad inferior de la clase del que se trate de destinar. De esta disposicion quedan

exceptuados los Ingenieros generales de primera y segunda clase.

Art. 8.º Podrán concederse permisos á los Ingenieros para servir á empresas particulares en las provincias inmediatas á las que estén destinados, siempre que las atenciones del servicio público consientan esta clase de autorizaciones y sean compatibles con los deberes del Ingeniero.

Queda prohibido á los Ingenieros dirigir minas dentro de la provincia en que sirvan, así como á los que están destinados á los establecimientos que se benefician por cuenta del Estado.

(Se continuará.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don José Gregorio Quirós, Escribano por S. M. (q. D. g.) de los del número de esta Ciudad de Oviedo y su Concejo.

Certifico y doy fe: que en el Juzgado de primera instancia de la misma y por mi origen se está siguiendo pleito promovido por el Licenciado don José Madiedo vecino de esta ciudad, contra el Licenciado don Julian Garcia Rivas y don Eugenio Garcia Ruiz, que los son de la Vecilla y Madrid, sobre pago de once mil trescientos sesenta rs. y veinte maravedis en el cual se pronunció la sentencia siguiente.

En la ciudad de Oviedo á once de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco, el Señor Juez de primera instancia del partido habiendo visto este pleito civil ordinario sobre reclamacion de maravedis pendiente entre partes de la una como demandante D. José Madiedo, Abogado y vecino de esta capital, representado por el procurador don Juan de Dios Miguel Vigil; y de la otra, como demandados el Licenciado don Julian Garcia Rivas, vecino de la Vecilla, en la provincia de Leon, su procurador don José Antonio Cuervo Arango, y don Eugenio Garcia Ruiz vecino de Madrid, á quien representan los estradas del Juzgado por su ausencia y rebeldia.

Resultado: que Madiedo propuso demanda á Rivas y Ruiz, reclamándoles la cantidad de once mil trescientos sesenta rs. y veinte maravedises procedentes de cantidades suplidas y retribucion levengada duraole el encargo que le dieron de representarlos y gestionar por ellos ante el Gobierno de esta Provincia, y sus dependencias en los varios expedientes de minas radicantes en el Infiesto y otros puntos de la misma: cuya pretension funda el demandante en el poder á su favor sustituido por don Manuel de la Sierra el trece de Febrero de mil ochocientos sesenta, folios tres, cuatro y cinco del proceso, confirmada títica-

mente por Garcia Rivas, era sustitucion con el contenido de sus cartas del cinco de Marzo del mismo año y diez de Febrero del siguiente, folios setenta y uno y setenta y dos, y mas explicacion por Garcia Ruiz en las suyas de veintisiete de Junio de mil ochocientos sesenta, diez y ocho de Enero, doce de Febrero, veintiseis de Marzo y cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y dos, folios seis, siete, ocho, nueve, diez, once, y doce. En que los demandados son condueños y consocios de las minas que han exigido el anticipo de fondos y gestiones del encargado, y como tales estan obligados mancomunadamente a solventar lo que se les repite; en que los pagos anticipados o supidos se acreditan con el papel del reintegro y recibos de correos que acompañan a la demanda y la retribucion fué capitulada por las mencionadas cartas del diez y ocho de Enero y doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos, folios seis y diez de los autos; y en que si bien ha hecho a Garcia Ruiz la promesa de rebajar a seis mil reales sus honorarios devengados desde el apoderamiento hasta fin de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, fué bajo el concepto de que en lo sucesivo se le proveería de fondos oportunamente, y como está condicion ha dejado de cumplirse, quedó tambien sin efecto la promesa de rebaja en ella fundada.

Resultando: que don Julian Garcia Rivas se apuso a la demanda de Madiedo, pidiendo su libre absolucion, y se declararé estar obligado el demandante a entregarle las cartas de pago y recibos que acrediten habersa satisfecho los derechos de superficie pagados en su nombre, correspondientes al segundo, tercero y cuarto trimestres de mil ochocientos sesenta y uno cuyo importe tiene abonado en cuentas y la cantidad de trescientos treinta y ocho reales que le tiene entregado de mas; apoyándose para ello Garcia Rivas en que don Manuel de la Sierra carecia de facultades para sustituir el poder folios tres cuatro y cinco del proceso por que el delegado como él lo era, no puede subdelegar: que aun prescindiendo de eso el mandato es gratuito por su misma naturaleza a menos que otra cosa se capitulo espresamente cuando se constituye; que tiene satisfechos al Licenciado Madiedo los cuantos gastos y desembolsos ha querido incluir en la cuenta general del dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, época en que aquel hizo renuncia de su cometido, aceptando el que para lo sucesivo le encomendaba don Eugenio Garcia Ruiz; y que como ningun compromiso le liga con este, no está obligado a sufrir las consecuencias de los

contraidos por el mismo con el demandante don José Madiedo.

Resultando: que don Eugenio Garcia Ruiz no se ha mostrado parte en el pleito, a pretexto de incompetencia de este Juzgado que no ha excepcionado en debida forma por lo cual fué declarado rebelde.

Resultando: que recibido el pleito a prueba habilitó el demandante a que a su derecho creyó conveniente.

Considerando: que las gestiones del demandante Madiedo han sido admitidas y consentidas por el demandado Garcia Rivas, en cuya virtud está este obligado a reintegrarle de los gastos y desembolsos que aquellas le hayan originado, entre los cuales deben contarse los cuatrocientos ochenta reales del papel de reintegro y los cuarenta de la correspondencia que en la demanda se reclamau.

Considerando: que respecto a honorario ó retribucion personal nada han capitulado los antedichos, sin lo cual ninguna se devenga en el mandato que es el nombre que merecan las funciones desempeñadas por el Licenciado Madiedo.

Considerando: que con la certificacion del folio sesenta y tres expedida por el Interventor de la Administracion principal de Hacienda publica de esta provincia en veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y tres se justificó la legitima inversion de los tres mil doscientos diez y siete reales y veinte céntimos de donde aranca la cuenta que forma el demandado Garcia Rivas para sacar el saldo a su favor de los trescientos treinta y ocho reales que repite el demandante Madiedo por mutua peticion; y la entrega de las cartas de pago que la misma comprende es negocio ya ventilado por referirse a las cuentas del dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, que obran en el proceso a sus folios ciento ochenta y cuatro y ciento ochenta y cinco sobre cuya validez y aprobacion están las partes mutuamente conformes.

Considerando: que el otro demandado Don Eugenio Garcia Ruiz ha reconocido legalmente su correspondencia epistolar, y por ella se obligó a satisfacer al Licenciado don José Madiedo las dietas ó retribucion de apoderamiento que este reclama en su demanda.

Visitas las leyes veinte del titulo doce de la Partida quinta, octava del titulo veintidos de la partida tercera, y la primera del titulo primero libro diez de la Novisima Recopilacion; por ante mi Escribano S. S. dijo: que debía condenar y condena a los demandados don Julian Garcia Rivas y don Eugenio Garcia Ruiz al pago y satisfaccion

sin mancomunidad de quinientos veinte reales Rivas y diez mil ochocientos cuarenta con veinte maravedises Ruiz, que les repite el Licenciado don José Madiedo y absolver como absuelve a este de la reconvention y mutua peticion que le hace el don Julian Garcia Rivas en su escrito de contestacion a la demanda.

Asi por esta su Sentencia definitiva con imposicion al don Eugenio Garcia Ruiz de la mitad de las costas que se le han originado al demandante Madiedo lo pronuncio mandó y firma dicho Señor previniendo que se publique dicha Sentencia en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid conforme a lo dispuesto en el artículo mi ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil, de todo lo cual yo Escribano loy sé.—Manuel de la Concha.—Ante mi José Gregorio Quirós.

Asi resulta de la Sentencia del particular a que se remite y para su insercion en el Boletín oficial de la Provincia y publicacion pongo, el presente que firmo en Oviedo a seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—José Gregorio Quirós.

PARTE NO OFICIAL.

MONTEPIO UNIVERSAL.

Sociedad de seguros mútuos sobre la vida, aprobada por el Gobierno de S. M., previo informe del Consejo de Estado.

El Montepío Universal, lo obstante su reciente creacion, contaba en 20 de enero de 1865.

Pólizas..... 78.671
Capital social..... 386.435.749
Depositado en el Banco.. 245.062.300

El número de suscritores y el capital social del Montepío, aumenta dia por dia considerablemente.

Pueden hacerse las suscripciones de modo que no se pierda en ningun caso el capital impuesto, ni aun por muerte del socio ó persona asegurada.

El suscriptor puede liquidar en cualquier tiempo que desee retirar de la sociedad su capital ó intereses, aunque el seguro sea por 25 años.

Ninguna compañía de esta clase cobra menos al suscriptor por derechos de administracion; y estos derechos los percibe el Montepío en una forma mas aceptable que lo hacen otras sociedades de esta naturaleza.

El Montepío en sus atinadas combinaciones proporciona a los imponentes beneficios positivos y muy satisfactorios, sin alimentar con juicios exagerados y problemáticos locas esperanzas, que, saliendo en parte fallidas, se pondria en duda la buena fé de quien hiciese alagadoras promesas, aunque sea con el noble propósito de difundir una institucion tan ventajosa y digna de alabanzas. En estos casos es preferible hacer cálculos moderados, para sorprender despues mas agradablemente a los suscritores, en vista de los resultados que dan las liquidaciones.

Esta sociedad admite cuotas desde 50 reales semestrales para arriba; de modo que no existe persona que a costa de pequeñas economías no tenga en su mano el mejorar la condicion suya y la de su familia con el transcurso del tiempo, y habiendo constancia en las imposiciones.

El Montepío está por lo mismo a alcance de todas las fortunas, y forma capitales, rentas perpétuas, cesantías, jubilaciones, viudedades, y crea dinero para librar a los hijos del servicio

de las armas, tomándoles sustitutos, igualmente que para darles educacion y carrera.

Esta sociedad tiene prestada la correspondiente fianza administrativa.

Director general, Excmo. Sr. Duque de Rivas.

Delegado del Gobierno, D. Julian Jimeno y Ortega.

Subdirector en Asturias, D. Gumersindo González Solís, que lo es tambien de la acreditada sociedad de seguros contra incendios «La Urbana».

Las Subdirecciones de provincia tienen prestada a la sociedad, la correspondiente fianza por su gestion administrativa.

Las personas que deseen suscribirse al «Montepío» ó a la «Urbana» se servirán manifestarlo verbalmente ó por escrito al Sr. Solís, dirigiéndose a la Subdireccion, San Antonio, número 11, ó a la imprenta de EL FARO ASTURIANO, en donde se darán las explicaciones necesarias y prospectos gratis a quien los pida.

LA URBANA.

Compañía de seguros contra el incendio, el rayo y las explosiones del gas y de los aparatos del vapor, establecida en Paris con la autorizacion competente, desde 4 de marzo de 1838.

Las seguridades que ofrece la compañía, compuestas de su capital social, de sus reservas sobre los beneficios y de sus primas en cartera, ascienden a 93.000.000 de reales.

La Urbana asegura a prima fija todas las propiedades que el fuego pueda destruir ó deteriorar; tales como casas en construccion y construidas, muebles, cosechas recogidas, tiendas y almacenes de todos géneros, máquinas, y fábricas de cualquiera clase que sean.

Las indemnizaciones se pagan a contado.

La compañía ha pagado por 25.954 incendios hasta 31 de diciembre de 1862 la suma de 79.744.496,24 reales.

El total de los seguros suscritos por La Urbana a la fecha de 31 de diciembre de 1862, tanto a término como en curso, asciende a la enorme suma de 73.297.438.833,10.

Ninguna otra compañía española ó extranjera ofrece mas ventajas y seguridades.

La prima que se cobra anualmente por el tiempo que dura el seguro es muy insignificante; y por esta razon los propietarios, comerciantes y dueños de fábricas están vivamente interesados en tener asegurado tan a poca costa el valor de sus propiedades. Un incendio ocurre al mas ligero descuido, y todo hombre previsor debe ponerse a cubierto de una contingencia desgraciada, particularmente en nuestros diseminados pueblos y casas de campo aisladas, en que son tan comunes estos siniestros por la forma de las cocinas, disposicion de las casas, colocacion de los fríos y efectos y por las continuas imprevisiones que se padecen, y en donde es muy difícil apagar el fuego ó reducirle a cortas proporciones, por la falta de toda clase de elementos para conseguirlo. Tan cierto es esto, que pocas veces acaece en el campo un incendio que no reduzca a escombros ó destruya casi por completo el edificio de que se haya apoderado.

Subdirector, don Gumersindo González Solís, que lo es tambien de la de seguros mútuos sobre la vida El Montepío Universal.

La Urbana no cobra ningun derecho de administracion ó sea de ingreso en la Compañía.

Los prospectos se dan gratis en las oficinas de la administracion de EL FARO ASTURIANO, calle de San José número 2, y en la subdireccion de La Urbana en Asturias, calle de San Antonio, núm. 11.

Dado en Palacio a primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.